

ESPAÑA

DECRETO (10-VIII-1955, B. O. 26-IX-1956), por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de Concentración Parcelaria

Mediante las leyes de concentración parcelaria, hoy refundidas, se ha intentado resolver en España el problema del minifundo y el de la disgregación de las pequeñas fincas, ambos muy graves, y agravándose cada día más, en las regiones norteñas y levantinas de la Península Ibérica.

Conforme al texto refundido, la concentración fundada en la utilidad pública se hará por decreto acordado en Consejo de Ministros, y este acuerdo será obligatorio para todos los propietarios de fincas afectadas y para los titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes sobre ellos (artículo 1º).

Con la concentración parcelaria se procurará la realización de las siguientes finalidades: a) asignar a cada propietario en coto redondo o en un reducido número de fincas una superficie equivalente, en clase de tierra y cultivo, a la de las parcelas que anteriormente poseía; b) reunir, en cuanto sea conciliable con lo anterior, las parcelas cultivadas por un mismo agricultor, incluso cuando éstas portenezcan a distintos propietarios; c) aumentar el rendimiento de las pequeñas parcelas cuya explotación resulte antieconómica; d) dar a las nuevas fincas acceso a vías de comunicación; e) emplazar las nuevas fincas de forma que pueda ser bien atendida la explotación desde el lugar en que radique la casa (artículo 2º).

La competencia para el conocimiento de todo lo referente a la aplicación de la Ley de concentración parcelaria —que así se denomina el decreto refundidor—, es atribuida a la Comisión Central de Concentración Parcelaria, al Servicio de Concentración Parcelaria y a las Comisiones Locales. Estas comisiones estarán constituidas por los Jueces de Primera Instancia, que las presidirán; el Registrador de la Propiedad; un Notario de la zona; un Técnico Agronómico; dos representantes de los propietarios de la zona, nombrados por la Cámara Oficial Sindical Agraria; el Jefe de la Hermandad Sindical Agraria; el Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, y un funcionario del Servicio de Concentración Parcelaria, que actuará como Secretario. Corresponde a dichas Comisiones, asesoradas por el Servicio, fijar y acordar las bases sobre las que ha de realizarse la concentración parcelaria en cada zona (artículo 6º).

La concentración parcelaria podrá llevarse a cabo, bien a petición de los agricultores interesados, bien por acuerdo del Ministerio de Agricultura (artículo 8). En el primer caso, los peticionarios deberán acreditar que representan por lo menos el sesenta por ciento de los propietarios afectados y la misma proporción en cuanto a superficie, referidos ambos coeficientes a la zona a concentrar (artículo 9). El Ministerio de Agricultura podrá promover la concentración parcelaria, ora de oficio, cuando la dispersión parcelaria se ofrezca con acusados caracteres de gravedad en una zona determinada, ora a través del Servicio, cuando lo insten el Catastro, los Ayuntamientos, las Hermandades de Labradores o las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias (artículo 10). El Servicio emitirá en todo caso un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas de la zona a concentrar, perímetro de ésta y aportaciones necesarias de tierra (artículo 11).

El Ministerio de Agricultura, visto dicho informe, someterá a la aprobación del Consejo de Ministros, de estimarlo oportuno, el decreto acordando la concentración, que contendrá los siguientes pronunciamientos: a) declaración de utilidad pública y de urgente ejecución de la concentración parcelaria; b) determinación del perímetro que se señala, en principio, a la zona a concentrar; c) autorización al Instituto Nacional de Colonización para que adquiera una o varias fincas para ser aportadas, cuando lo aconsejen las circunstancias de carácter social que concurren en la zona; d) declaración de alto interés nacional de las obras que al efecto se incluyan en el Plan aprobado por el Ministerio de Agricultura (artículo 12).

La aprobación del decreto declarando la utilidad pública la concentración parcelaria atribuirá al Servicio la facultad de ocupar temporalmente cualquier terreno que sea preciso para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos o para realizar trabajos relacionados con la expropiación (artículo 13).

La concentración parcelaria se hará sobre ciertas bases, que se fijarán provisionalmente por el Servicio; las cuales serán sometidas después a una encuesta en que podrán intervenir todos los afectados por la concentración, formulando las observaciones verbales o escritas que estimen pertinentes (artículos 25 y 26).

Firmes las bases de la concentración, el Servicio propondrá al Ministro de Agricultura la extensión de la unidad mínima de la zona a concentrar. En las zonas sujetas a concentración, y con independencia de la unidad mínima de cultivo, se fijará por el Ministro de Agricultura la extensión de las unidades tipo de aprovechamiento agrícola con medios modernos de explotación (artículo 32).

Fijada la unidad mínima de cultivo, se procederá por el Servicio a la redacción de un Anteproyecto de concentración, en el que se reflejarán las fincas que hayan de asignarse a cada propietario en equivalencia de las parcelas de procedencia atribuidas a los mismos (artículo 33); este anteproyecto será, como las bases, objeto de una encuesta, cuyos resultados se tendrán en cuenta para la redacción del proyecto definitivo (artículo 35). Firme éste, se extenderá un acta de reorganización de la propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración, o fincas de reemplazo, con las

circunstancias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad y la mención expresa de su indivisibilidad legal cuando proceda (artículo 39).

Una vez realizada la concentración, las fincas de extensión igual o inferior a la fijada para la unidad mínima de cultivo tendrán la consideración de cosas indivisibles, y la parcelación de predios de extensión superior a dicha unidad sólo será válida cuando no dé origen a parcelas de extensión inferior a ella (artículo 62). Serán nulos y no producirán efectos entre las partes, ni con relación a terceros, los actos o contratos, sean o no de origen voluntario, por cuya virtud se produzca la división de dichas fincas (artículo 63). Incorporada al Registro la nueva ordenación de la propiedad, no podrá tener acceso al mismo ningún título que implique alteración en el perímetro de las fincas afectadas por la concentración, sino se presenta acompañado de un croquis en papel transparente y que refleje con suficiente claridad la alteración de que se trate (artículo 65). El Servicio tendrá acción para pedir judicialmente la declaración de nulidad de los actos y contratos que impliquen división o segregación de las fincas contra lo dispuesto en la Ley de Concentración.

Resumen por J. M. G.